



JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 24 de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: ACCIÓN POPULAR No. 11001310301420190068100
Demandante: LIBARDO MELO,
Demandada: BIMBO DE COLOMBIA S.A.

OBJETO DE DECISIÓN

Decide el Despacho el RECURSO de REPOSICIÓN interpuesto contra el auto del 16 de noviembre de 2019, por medio de la cual se admitió la presente acción popular, una vez digitalizado el presente expediente.

ANTECEDENTES

Fundamentos del recurso

Aduce la demandada -en síntesis-, que el libelo no cumplen los requisitos del Artículo 82 Código General del Proceso, en tanto que el accionante no hace una relación objetiva de los hechos de la demanda, expresándose los demás de forma confusa y desordenada, haciendo referencia a normas sustanciales.

Con relación a las pretensiones, cuestiona su redacción en tanto, que no es preciso ni claro, pues la “*mixtura*” de normas lo cual resulta “*confuso e inteligible*”, a la hora de contestar la demanda.

Por ello pide se revoque la admisión y se inadmita la demanda.

La parte actora guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. Observado el rito procesal del recurso, no tiene reparo alguno esta agencia judicial para decidir la inconformidad.

El Artículo 18 de la Ley 472 de 1996 señala:

“ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICIÓN. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.”

2. En Sentencia C-215 de 1999, la Cort Constitucional ha señalado:

“2. Naturaleza y ámbito de protección de protección de las Acciones Populares y de Grupo

Cabe anotar, que la Constitución de 1991 no distingue como lo hace la doctrina, entre intereses colectivos e intereses difusos, para restringir los primeros a un grupo organizado y los segundos a comunidades indeterminadas, pues ambos tipos de intereses se entienden comprendidos en el término “colectivos”. Las acciones populares protegen a la comunidad en sus derechos colectivos y por lo mismo, pueden ser promovidas por cualquier persona a nombre de la comunidad cuando ocurra un daño a un derecho o interés común, sin más requisitos que los que establezca el procedimiento regulado por la ley.

El interés colectivo se configura en este caso, como un interés que pertenece a todos y cada uno de los miembros de una colectividad determinada, el cual se concreta a través de su participación activa ante la administración de justicia, en demanda de su protección. En la exposición de motivos correspondiente al proyecto de ley que después se convirtió en la Ley 472 de 1998, se lee:

“Es así como, de acuerdo con la naturaleza de los intereses amparados, las acciones populares pueden formularse en defensa de la calidad sobre los bienes y servicios que le son ofrecidos y prestados ; a disfrutar de un ambiente sano ; a que se prevengan y controlen los factores de deterioro ambiental ; a que no se fabriquen, importen ni

usen en el territorio nacional armas químicas, biológicas o nucleares ; a que se proteja y conserve la integridad del espacio público y su destinación al uso común ; el derecho a la paz y todos aquellos inherentes a una convivencia pacífica, democrática y participativa ; los que asisten a las comunidades indígenas y demás grupos étnicos a orientar y desarrollar sus actividades, de conformidad con sus tradiciones. Además, llama la atención la definición de intereses colectivos como la administración clara, transparente y eficaz de la cosa pública ; la protección del patrimonio cultural y el acceso garantizado a una infraestructura adecuada de servicios públicos con fundamento en el principio de solidaridad social.”¹

Estos instrumentos forman parte del conjunto de mecanismos que el movimiento constitucionalista occidental contemporáneo ha ido incorporando de manera paulatina a los sistemas jurídicos, para optimizar los medios de defensa de las personas frente a los poderes del Estado, de la administración pública y de los grupos económicamente más fuertes. No se trata entonces, únicamente de ampliar el catálogo de derechos constitucionales, sino de crear instrumentos que aseguren su efectividad.

De igual manera, el precepto constitucional del artículo 88 se encuadra dentro del conjunto armónico y ordenado de las demás vías y competencias judiciales ordinarias y especializadas concebidas con tal propósito y que por lo mismo, tienen idéntico fundamento constitucional. Ya corresponde al legislador, desarrollar las regulaciones que confieran a cada uno de tales instrumentos la coherencia que dentro de ese sistema, permita su efectivo ejercicio por todas las personas.”

3. Su trámite se rige por los principios de informalidad, al punto que puede ser presentada por cualquier persona, y basta que se cumpla con la carga mínima exigida por la Ley 472, ya citada, para que se admita la petición.
4. Incluso, no opera el principio de congruencia, pues por ser una acción de tipo constitucional, debe aplicarse incluso, la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, según el Artículo 17 de la misma obra:

“En desarrollo del principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, el juez competente que reciba la acción popular tendrá la facultad de tomar las medidas cautelares necesarias para impedir perjuicios irremediables e irreparables o suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos e intereses colectivos.”

5. Y vuelta a mirar la demanda, lo que si es claro es que persigue que BIMBO DE COLOMBIA S.A., sea declarada infractora de los derechos colectivos de los consumidores, respecto de los productos que allí se mencionan, pues la

¹ Proyecto de ley No. 69 de 1993.

información de sus empaques, etiquetas y rótulos, no es suficiente, clara, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea, según el argumento del demandado.

6. Entonces, no comparte el criterio del recurrente este despacho, de que se incumpla con los requisitos formales mencionados en la normatividad aplicables a este caso.
7. En consecuencia y por lo antes esbozado, se negará procedencia al recurso, manteniendo el auto admisorio.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el auto objeto de censura calendado 16 de noviembre de 2019, por las razones esbozadas en el cuerpo motivo de esta providencia.

SEGUNDO: Secretaría controle los términos del Artículo 22 de la Ley 476 de 1998.

TERCERO: Vencido, ingrese el expediente al despacho para proseguir su trámite.

NOTIFÍQUESE

JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO
Juez

Firmado Por:

JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO
JUEZ
JUZGADO 14 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
963d423c06dd0acde69a841049c769f7921158821c3dba49b4f39ad6600b9ac1
Documento generado en 25/05/2021 02:41:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>